LEGISLACION MEJICANA,

Ó SEA

COLECCION COMPLETA DE LAS LEYES,

DECRETOS Y CIRCULARES

QUE SE HAN EXPEDIDO

desde la consumacion de la independencia.

TOMO QUE COMPRENDE

DE ENERO A JUNIO DE 1856.

MEJICO.

IMPRENTA DE JUAN R. NAVARRO,
Calle de Medinas número 24.

1856.

Camino de fierro.—Se concede privilegio para construir uno de Chilpancingo a Acapulco.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—Seccion quinta.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la república mejicana, etc.

Art. 1. Se concede á D. Francisco Havarez privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro desde Chilpancingo hasta Acapulco ú otro punto de las costas del mar Pacífico, quedando á los ingenieros de la empresa la facultad de elegir los lugares y los modos mas convenientes para el establecimiento del ferro-carril presentado préviamente en cada caso, al supremo gobierno, el proyecto respectivo.

Art. 2. La empresa podrá tambien aprovechar los lagos y rios que se encuentra sobre la línea, para establecer su sistema de comunicacion, poniendo en ellos vapores ó votes tirados por caballos ó cualquiera otro medio de trasporte que se considere mas adecuado. Esta concesion, lo mismo que la del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de las que para navegacion y construccion de ferro-carril se han hecho con anterioridad á este privilegio, y estén legalmente vigentes y valederas el dia en que la empresa haga uso de ellas.

Art. 3. Los terrenos necesarios para la construccion del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones indispensables para la construccion y explotacion de dicho

camino, siendo de propiedad de la nacion, se entregarán á la empresa, libres de toda retribucion y en propiedad perpetua. Respecto de los terrenos pertenecientes á particulares ó corporaciones, la empresa, prévia la debida indemizacion, podrá ocuparlos con arreglo á la ley de expropiacion por causa de utilidad pública.

Art. 4. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demás que sea necesario para la construccion y uso del camino, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios para trasportes, máquinas, herramientas, casas oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, béstias, sus aparejos y guarniciones, así como el capital social de la misma empresa, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes é impuesto existentes hoy ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominacion.

Art. 5. Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferro-carril, así como los trabajadores que emplee la empresa, estarán exentos del servicio militar, así como del pago de capitacion y cargas concejiles, por todo el tiempo que permanezcan empleados en la empresa.

Art. 6. Las minas, criaderos de carbon de piedra y de sal, aguas fósiles y demás materias subterráneas ó explotables que la empresa encontrare en las obras y escavaciones que haga en la línea y sus ramales, serán de su plena propiedad, con tal que se sujete en todo á las reglas prescritas en la Ordenanza de minería, y que no se interrumpan por estos nuevos trabajos los de la continuacion del camino ó haya perjuicio de tercero.

Art. 7. Luego que se vayan concluyendo los tramos del

camino, la empresa fijará la tarifa de precios que deban cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos, ganados y demás, dando el debido conocimiento al supremo gobierno.

Art. 8. El propietario de este privilegio tiene facultad de comenzar, seguir y hacer las obras por su cuenta, hipotecando los tramos que hubiere construido, con tal que no sea por mas tiempo que el de su privilegio ó infringiendo sus condiciones de concesion. Igualmente tiene facultad de formar una ó mas compañías en cualquier punto de Europa ó de América, de dividir el capital necesario en acciones al portador de la cantidad que le conviniere, y de hipotecar, ceder ó enagenar estas acciones como lo encontrare mas conveniente. Dichas acciones serán un título de propiedad como cualquiera otro, que se puede ceder, vender, legar, enagenar, prestar é hipotecar conforme á las leyes vigentes y con las gracias y exenciones que expresa este privilegio.

Art. 9. Todos los terrenos que legalmente adquiera la empresa por cesion ó compra, así como los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demás objetos que constituyan el camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpetua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y condiciones que se acostumbra respecto de cualquiera otra propiedad. Aun cuando por las causas que se especificarán en el artículo 18, caduque el privilegio general, la compañía conservará la propiedad de todos sus valores y el privilegio exclusivo en toda la línea de ferro-carriles que hubiere construido. El privilegio durará noventa y nueve años, contados desde la fecha de la completa construccion de la obra. Pasado este tiempo, la empresa entregará el ferro-carril al supremo gobierno.

Art. 10. La empresa, en los tramos que construya, tendrá el privilegio de conducir el correo, y esto será objeto de un arreglo particular.

Art. 11. La misma empresa tendrá facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas preeminencias que los resguardos de las rentas.

Art. 12. En remuneracion de todas las anteriores concesiones, la empresa dará al supremo gobierno la mitad de los productos líquidos anuales, despues de deducidos todos los gastos, incluyendo en estos un quince por ciento computado sobre los capitales invertidos en la empresa. Igualmente tendrá obligacion la empresa de trasportar, por la mitad de la tarifa, todos los trenes, municiones y tropas que caminen de un punto á otro de la línea, perteneciente al supremo gobierno.

Art. 13. En caso de que se suscite alguna duda en la ejecucion é interpretacion del presente decreto, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la empresa; y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

Art. 14. El supremo gobierno de la nacion y los gobiernos de los Estados y autoridades locales, impartirán á la empresa, sin necesidad de órden ni requerimiento de los superiores, todo género de proteccion y auxilios en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

Art. 15. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la empresa y entregados al juez respec-

tivo, teniendo este delito las mismas penas que las leyes señalan á los que roban en despoblado y con asalto.

Art. 16. Cuando el camino de fierro atraviese algun camino público ó canal al mismo nivel, se construirán por la empresa barreras movibles, que cerradas á tiempo oportuno por el guarda encargado de ellas, intercepten la circulacion para impedir las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferro-carril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo la empresa por su cuenta los puentes, tuneles y demás obras de arte necesarias á la seguridad y comodidad de los transeuntes.

Art. 17. Se concede al Sr. Havarez un año de plazo para que pueda formar su compañía ó compañías donde le conviniere. Seis meses despues de formada dicha compañía ó compañías, avisará el tiempo en que, salvo los casos de fuerza mayor, deberá concluir la via de comunicacion, dividiendo dicha via en diversos tramos, si le conviniere, y fijando el término en que precisamente quedará concluido cada uno de ellos.

Art. 18. Este privilegio caduca: 1.° por no avisar oficialmente al supremo gobierno la formacion de la compañía ó compañías al año, contado desde esta fecha; y 2.° por no avisar á los seis meses de formada dicha compañía ó compañías, el tiempo en que se debe concluir toda la via de comunicacion, fijando el término en que concluirá cada tramo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 24 de febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Manuel Siliceo.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 24 de febrero de 1856.—*Siliceo.*

Telegrafo.—Se manda extender desde Leon al PUERTO DE SAN BLAS.

Ministerio de fomento.—Seccion segunda.—Deseando el Exmo. Sr. presidente sustituto cooperar á que á la mayor brevedad posible se extienda la línea telegráficica desde Leon hasta el puerto de San Blas, pasando por Guadalajara, á fin de que así quede ya en corriente este medio de comunicacion intantánea desde Veracruz hasta el citado puerto en el Pacífico, é igualmente que se establezcan nuevas líneas entre algunas de las principales plazas del interior, siguiendo hasta la ciudad de Matamoros, ha tenido á bien disponer que por esta secretaría se auxilie la ejecucion de las obras necesarias, con la suma de sesenta y cinco mil pesos, recibiendo en acciones de la empresa un valor equivalente, segun convenio, y entregándose á V. dicha suma en el órden siguiente:

$ 10.000	Desde luego.
20.000	Cuando se ponga en corriente la línea telegráfica de Leon á Guadalajara.
5.000	Cuando lo esté de Guadalajara á Aguacatlan.
10.000	Idem de Aguacatlan á San Blas.
10.000	Idem de Leon á San Luis Potosí.
10.000	Idem de San Luis Potosí á Ciudad-Victoria.
$ 65.000	